



**Resolución No. CSJCOR21-514**  
Montería, 19/08/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00369-00**

**Solicitante:** Dr. Martin Miguel Llorente Oviedo

**Despacho:** Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Javier Eduardo Puche González

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-002-2018-00804-00

**Magistrada Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de agosto de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de agosto de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de julio de 2021, el abogado Martin Miguel Llorente Oviedo en calidad de apoderado de la parte demandada presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por María Keila González Ibáñez contra Alejandro Guerra Reyes y Otros, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-00804-00.

En su solicitud, el peticionario expresa entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) SEGUNDO: Como quiera que el demandado en mención me otorgó poder para que representara sus intereses en el presente proceso, a través de memorial remitido a ese Juzgado vía correo electrónico el 19 de abril de 2021, se solicitó la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.*

*TERCERO: Dicha solicitud se elevó como quiera que la última actuación de impulso procesal a instancia de la parte ejecutante, fue la solicitud de emplazamiento de los herederos del señor WHASHIGNTON CEDEÑO OTERO, misma que el Juzgado resolvió a través de auto de fecha 19 de octubre de 2019; no avizorándose que la parte ejecutante haya cumplido con la carga procesal de notificación por aviso, que le fue ordenada en auto del 25 de julio de 2019.*

*CUARTO: El memorial anterior, ha sido reiterado al Juzgado para su trámite y decisión, en fecha 16 de junio del corriente y 06 de julio del mismo año, y habiendo transcurrido varios meses desde que se elevó la solicitud el Juzgado no le ha dado el trámite de rigor, profiriéndose auto que resuelva de fondo lo deprecado.*

*QUINTO: Es evidente entonces que a los memoriales presentados por el suscrito ante el Juzgado en mención, no se les ha dado el trámite correspondiente, vulnerándose el acceso a la administración de justicia y los intereses de mi defendido.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-372 del 27 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar al Dr. Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

## **1.3. Del informe de verificación**

El 17 de agosto de 2021, el Dr. Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“(…)se tramita en nuestra judicatura el ejecutivo singular identificado con radicado N° 2300141890022018-00804-00, ejecución que es promovida por MARÍA KEILA GONZÁLEZ IBAÑEZ contra los señores LUIS ALEJANDRO ESPITIA PASSOS, ALEJANDRO ANTONIO REYES GUERRA Y WASHINGTON CEDEÑO OTERO, proceso que surtió las etapas procesales correspondientes, entra ellas el mandamiento de pago, el decreto de medidas cautelares, el emplazamiento de dos de los ejecutados, la interrupción del proceso por el fallecimiento del ejecutado WASHINGTON CEDEÑO OTERO y finalmente la negativa de emplazar al ejecutado Cedeño Otero a través de auto adiado 20 de septiembre de 2019, y coincidiendo plenamente con el peticionario, efectivamente si aún estaba pendiente el trámite de la solicitud de terminación del proceso por acaecimiento del desistimiento tácito de la demanda.*

*Ahora bien, descendiendo al motivo de inconformidad esbozado por el abogado MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, la mora en la expedición de la providencia de terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda obedeció únicamente en razón a que el expediente estaba lo que comúnmente se llama trasapelado, no pudiéndolo encontrar en las varias oportunidades que se buscó, por lo que una vez hallado, este fue escaneado y luego ingresado a despacho para proveer en lo atinente a la terminación del proceso, lo que a la postre sucedió este viernes 13 de agosto, profiriéndose el auto respectivo.*

*Habida cuenta de lo acontecido, la pretendida terminación del proceso ya se notificó a las partes por estado, y como consecuencia de ello la Secretaría elaborará, firmará y enviará los oficios que comunican el levantamiento de las cautelas a las entidades competentes.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

## **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Martin Miguel Llorente Oviedo es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no se ha pronunciado sobre la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, el Dr. Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Judicatura que emitió un pronunciamiento sobre las solicitudes, por medio de auto adiado 13 de agosto de 2021 en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo, indica que la pretendida terminación del proceso fue notificada a las partes por estado, y como consecuencia de ello la Secretaría enviaría los oficios que comunican el levantamiento de las cautelas a las entidades competentes.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería resolvió de fondo la circunstancia de la que se aquejaba el peticionario, al emitir proveído del 13 de agosto de 2021 en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Martin Miguel Llorente Oviedo.

En este evento, hay que tener en cuenta además, que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del*

funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

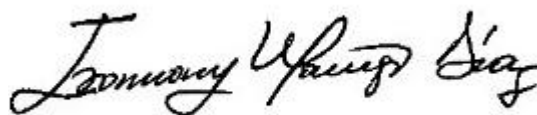
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el Dr. Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería dentro del proceso ejecutivo singular promovido por María Keila González Ibáñez contra Alejandro Guerra Reyes y Otros, radicado bajo el No. 23-001-41-89-002-2018-00804-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00369-00, presentada por el abogado Martin Miguel Llorente Oviedo.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al Dr. Javier Eduardo Puche González, Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y al abogado Martin Miguel Llorente Oviedo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac